



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, Julio Veinticinco (25) de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE: 19001-33-33-006-2015-00378-00  
DEMANDANTE: JORGE LEONARDO RAMIREZ COLORADO Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

SENTENCIA No.151

I. ANTECEDENTES

1. La demanda

Procede el Juzgado a decidir la demanda que a través del medio de control de reparación directa, promueven los señores **JORGE LEONARDO RAMIREZ COLORADO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.114.824, **MARIA LILY RAMIREZ COLORADO** identificada con cédula de ciudadanía No. 29.178.883 quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores **YESSICA ALEXANDRA USSA RAMIREZ, GUILLERMO ALEJANDRO USSA RAMIEZ Y KAREN DANIELA USSA RAMIREZ<sup>1</sup>** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, tendiente a que esta sea declarada administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios causados, como consecuencia de las lesiones padecidas a **JORGE LEONARDO RAMIREZ COLORADO** el 07 de junio de 2014 en Caldono (Cauca), en hechos ocurridos durante la prestación del servicio militar obligatorio.

Como consecuencia de ello, solicitan la siguiente indemnización:

a. Por perjuicio material – lucro cesante:

- Se debe a favor del señor **JORGE LEONARDO RAMIREZ COLORADO**, la suma de trescientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (**300 SMLMV**)

---

<sup>1</sup>Folios 19 a 20 del cuaderno principal.

EXPEDIENTE:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO:  
MEDIO DE CONTROL:

19001-33-33-006-2015-00354-00  
DAIMER DAVID PLAZA POLO Y OTROS  
NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - ARMADA NACIONAL  
REPARACIÓN DIRECTA

b. Perjuicios inmateriales:

Perjuicio moral:

- A favor de **JORGE LEONARDO RAMIREZ COLORADO**, la suma equivalente a 100 smmlv.
- A favor de **MARIA LILY RAMIREZ COLORADO** quien actua en nombre propio lo equivalente a 100 smmlv y en representación de sus hijos menores **YESSICA ALEXANDRA USSA RAMIREZ, GUILLERMO ALEJANDRO USSA RAMIEZ Y KAREN DANIELA USSA RAMIREZ**, la suma equivalente a 90 smmlv, para cada uno.

Daño a la salud:

- El equivalente a 300 smmlv a favor del señor **JORGE LEONARDO RAMIREZ COLORADO**, por las afectaciones físicas que presenta y le han frustrado su desarrollo físico normal.

Que se ordene reconocer por la entidad demandada la causación de los intereses desde la fecha de ejecutoria de la sentencia hasta el momento efectivo del pago; que la entidad demandada dé cumplimiento a la sentencia dentro de los 30 días siguientes a la fecha de su ejecutoria de conformidad con los arts. 192, 193 y 195 del CPACA.

### 1.1. Hechos que sirven de fundamento

Como fundamento fáctico de las pretensiones, la parte actora expuso en síntesis lo siguiente:

El señor **JORGE LEONARDO RAMIREZ COLORADO** fue reclutado para prestar su servicio militar obligatorio ante el Estado Colombiano como SOLDADO REGULAR adscrito al primer contingente de 2013 que fueron asignados por el distrito militar No 17 de la Tercera Zona de Reclutamiento a la compañía e seguridad No 50 de la brigada militar No 29 ASPC 50, de la ciudad de Popayán Cauca, por haber cumplido, con todos los requisitos físicos y psicológicos para ser incorporado a las filas del Ejército Nacional.

El día 7 de junio de 2014, siendo aproximadamente las 00:15 horas, cuando se encontraba al mando del C3 PINEDA, el Señor RAMIREZ COLORADO, prestando turno de centinela correspondiente en la Base militar de la Virgen Municipio de Caldono Cauca, al pasar revista con los AVN, por que se sentían ruidos en la maleza al darse medio giro, esta unidad es atacada con granadas de mano, tatucos por guerrilleros al parecer integrantes de la columna móvil Jacobo Arenas de la FARC, donde detonaron a escaso un metro de donde se encontraba.

El 04 de septiembre de 2014, según hoja de evolución de la Dirección de sanidad militar, Ejército Nacional de Colombia, al señor **JORGE LEONARDO**

EXPEDIENTE: 19001-33-33-006-2015-00354-00  
DEMANDANTE: DAIMER DAVID PLAZA POLO Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - ARMADA NACIONAL  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

**RAMIREZ COLORADO**, se le realizaron los siguientes conceptos médicos para la realización de la junta médica: DOLOR DE OIDO IZQUIERDO PRINCIPALMENTE TRAUMA ACUSTICO.

El 24 de octubre de 2014, en ACTA DE EVACUACION de soldados regulares integrantes del primer contingente del 2013. No. 1815; De la Compañía de Seguridad 50, adscrita a la brigada móvil No 29 por intermedio del dispensario médico 3005, por tiempo de servicio militar cumplido el SLR **JORGE LEONARDO RAMIREZ COLORADO**; queda vinculado por Sanidad Militar NO APTO por trauma auditivo.

El 19 de febrero de 2015; la brigada móvil No 29 de la compañía de seguridad No. 50, suscrita por el jefe de personal Sargento Segundo RODRIGEZ BECERRA DIEGO MAURICIO, Jefe de Recursos Humanos; quien certifica la calidad Militar que el señor **JORGE LEONARDO RAMIREZ COLORADO**; presto su servicio militar como soldado regular en la compañía de seguridad No 50, Adscrita a la Brigada Móvil No 29 y para la fecha de los hechos ocurridos el día 07 de junio de 2014, se desempeñaba como fusilero en el puesto de mando de la brigada móvil ubicada en el Municipio de Caldono Cauca.

## 2. Contestación de la demanda<sup>2</sup>

La entidad accionada a través de mandatario judicial contestó la demanda, aceptando como ciertos los hechos primero y segundo de la demanda sin embargo, no le son atribuible responsabilidad a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - ARMADA NACIONAL, toda vez que no existe en el expediente soporte legal, ni probatorio para imputarle responsabilidad a la entidad en mención, de los supuestos perjuicios causados a la parte actora.

Indicó que resulta necesario tener en cuenta que el artículo 90 Superior, consagra una cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado, que abarca tanto la responsabilidad de naturaleza contractual como extracontractual, y que de su inciso primero, se deducen dos elementos como indispensables para la declaración de la responsabilidad patrimonial del Estado: el daño antijurídico y la imputabilidad del mismo al Estado.

Manifestó que para que la responsabilidad de la administración sea declarada, no es suficiente que exista un daño antijurídico, sino que es menester, además que dicho daño sea imputable, es decir, atribuible jurídicamente al Estado, y en el presente caso, el daño que se predica se ha causado a los actores, no le deriva ninguna responsabilidad patrimonial al ejército nacional.

Que en virtud de lo anterior y de acuerdo a la jurisprudencia del Consejo de Estado, en este proceso, no está demostrado el nexo causal que permita endilgar responsabilidad a la entidad demandada, ya que dicho elemento es determinante o el más importante para la configuración del daño antijurídico.

## 3. Relación de etapas surtidas

<sup>2</sup>Folios 76 - 80 reverso Cuaderno Principal.

EXPEDIENTE:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO:  
MEDIO DE CONTROL:

19001-33-33-006-2015-00354-00  
DAIMER DAVID PLAZA POLO Y OTROS  
NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - ARMADA NACIONAL  
REPARACIÓN DIRECTA

La demanda se presentó el 23 de septiembre de 2015<sup>3</sup> y mediante auto interlocutorio del 26 de noviembre de esa misma anualidad fue admitida<sup>4</sup>, y la última notificación de ese auto y de la demanda fue el 7 de Marzo de 2016<sup>5</sup> y se cumplió con las ritualidades propias del proceso según lo preceptuado por el artículo 179 del CPACA, así: Se corrió traslado de las excepciones propuestas<sup>6</sup> y una vez fijada la fecha para la celebración de la audiencia inicial, ésta se llevó a cabo el día 07 de noviembre de 2017<sup>7</sup>, fijándose en ella la fecha para la audiencia de pruebas, que se realizó el 27 de Agosto de 2018<sup>8</sup>, dentro de la cual fue verificado el recaudo de las pruebas oportunamente solicitadas y decretadas, y en la que finalmente se dispuso correr traslado a las partes para la presentación por escrito los alegatos de conclusión, y se concedió al Ministerio Público la oportunidad de presentar concepto de fondo.

#### 4. Los alegatos de conclusión

##### 4.1. De la parte demandante<sup>9</sup>

La apoderada de los señores **JORGE LEONARDO RAMIREZ COLORADO** en su condición de LESIONADO, **MARIA LILY RAMIREZ COLORADO** quien actúa en nombre propio y en representación de los menores **YESSICA ALEXANDRA USSA RAMIREZ, GUILLERMO ALEJANDRO USSA RAMIEZ Y KAREN DANIELA USSA RAMIREZ**, expone que la responsabilidad del Estado frente a los conscriptos es de resultado, esto es que basta con demostrar el daño y la relación del mismo con el servicio, para que se decrete tal responsabilidad. Así las cosas, debe darse aplicación al régimen de responsabilidad OBJETIVA o igualdad ante las cargas públicas.

Instó que si la administración no devuelve al conscripto al seno de su hogar en las mismas o similares condiciones tanto físicas como mentales y psicológicas como cuando fue reclutado, debe asumir la responsabilidad administrativa y patrimonial, frente al administrado y obligado a la prestación del servicio militar, por cuanto de no hacerlo, estaría colocando en grave peligro el equilibrio de las cargas públicas entre el Estado y los administrados dejando de lado los principios que propende el Estado Social de Derecho.

Invocó que la responsabilidad administrativa y patrimonial del Estado con base en las pruebas documentales obrantes en el proceso, las cuales fueron aportadas legal y oportunamente, máxime cuando el total de documentos aportados provienen de la entidad accionada, las cuales permiten evidenciar el daño causado al señor **JORGE LEONARDO RAMIREZ COLORADO**, daños y perjuicios que no está en el deber jurídico de soportar en su condición de conscripto.

---

<sup>3</sup> Folio 62 Cuaderno Principal.

<sup>4</sup> Folios 64 - 65 Cuaderno Principal.

<sup>5</sup> Folio 69 Cuaderno Principal.

<sup>6</sup> Según registro del Sistema de Información Siglo XXI.

<sup>7</sup> Folios 97- 101 Cuaderno Principal.

<sup>8</sup> Folios 109 - 110 Cuaderno Principal.

<sup>9</sup> Folios 112 - 122 Cuaderno Principal.

#### **4.2. De la entidad demandada<sup>10</sup>**

El apoderado de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL, expuso que no es posible atribuir la imputación del daño ya que no se encuentra plenamente probada la relación de causalidad de las lesiones padecidas al señor JORGE LEONARDO RAMIREZ COLORADO, por el contrario y conforme a las circunstancias de tiempo, modo y lugar como sucedieron los hechos, la lesión o daño es atribuible a un tercero.

Refirió que la actividad militar exige unos requisitos especiales que no se exige para el normal desarrollo de una vida civil, ya que en esta no se realiza el uso continuo de las armas, ni se afronta a operaciones militares, donde el entrenamiento y las capacidades son diferentes a los de una vida normal, por lo tanto no va a resultar igual la calificación que realiza la junta regional de calificación que la que realiza la junta medico laboral que efectúan la fuerzas militares.

Precisó que de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado, en el presente asunto, no está demostrado el nexo causal que permita endilgar responsabilidad a la entidad demandada, ya que dicho elemento es determinante o el más importante para la configuración del daño antijurídico.

Finalmente solicita declarar probadas las excepciones propuestas y en consecuencia negar las pretensiones de la demanda.

#### **5. Concepto del Ministerio Público**

El Agente del Ministerio Público en esta instancia del proceso no se pronunció.

## **II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

### **1. Presupuestos procesales**

#### **1.1. Caducidad, procedibilidad del medio de control y competencia**

Las pretensiones de la parte actora se refieren a hechos acaecidos el 07 de junio de 2014, entonces los dos años para presentar la demanda de que trata el numeral 2, literal i) del artículo 164 del CPACA, irían, hasta el 08 de junio de 2016 y la demanda se presentó el 23 de septiembre de 2015, es decir dentro del término de ley<sup>11</sup>

---

<sup>10</sup>Folios 123-126 Cuaderno Principal.

<sup>11</sup> Folio 62 Cuaderno Principal.

Además, por la naturaleza del medio de control, la cuantía y el lugar de ocurrencia de los hechos, este Juzgado es competente para conocer del presente asunto en primera instancia conforme lo prevé el artículo 155 numeral 6° de la Ley 1437 de 2011.

## **2. El problema jurídico**

Le corresponde al Juzgado establecer si la lesión sufrida al señor JORGE LEONARDO RAMIREZ COLORADO el 7 de junio de 2014, cuando prestaba servicio militar obligatorio en Caldoño, Cauca, le es imputable a la entidad accionada.

## **3.- Tesis del Despacho**

## **4. Lo probado en el proceso**

De conformidad con el litigio fijado durante el trámite de la audiencia inicial y de las pruebas oportunamente decretadas y practicadas en la audiencia de pruebas, obrantes en el expediente, se acreditó lo siguiente:

### **Sobre la calidad de conscripto:**

- Mediante certificación expedida por el jefe de recursos humanos brigada móvil No. 29, se acredita la calidad de militar de JORGE LEONARDO RAMIREZ COLORADO quien prestó su servicio militar obligatorio como soldado regular en la compañía de seguridad No. 50 Adscrita a la brigada móvil No. 29 y para la fecha de los hechos ( 7 de junio de 2014) se desempeñaba como fusilero en el puesto de mando de la Brigada Móvil ubicado en el municipio de Caldoño, quien registra fecha de ingreso: 29 de enero de 2013<sup>12</sup> y por orden semanal No. 005 se dio de alta el 1 de febrero de 2013<sup>13</sup>

### **Respecto de la lesión acaecida y las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la misma**

- Se tiene copia de la ficha medica unificada de la dirección de sanidad del Ejército Nacional<sup>14</sup> donde se registra la siguiente información:

"Sin fecha: Condición al ingreso: Normal. Enfermedad: perturbaciones en el oído. Dolor en el oído izquierdo principalmente.  
07/06/2014: Trauma acústico."

- Se tiene copia de la historia clínica de sanidad militar donde ingresa el señor JORGE LEONARDO RAMIREZ COLORADO con trauma auditivo por detonación de artefacto explosivo.<sup>15</sup>

---

<sup>12</sup> Fl.- 35 Cuaderno principal.

<sup>13</sup> Fl.- 38 Cuaderno principal.

<sup>14</sup> Fl.- 52-56 Cuaderno principal.

<sup>15</sup> Fl.- 18 Cuaderno pruebas.

EXPEDIENTE: 19001-33-33-006-2015-00354-00  
DEMANDANTE: DAIMER DAVID PLAZA POLO Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - ARMADA NACIONAL  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

- A través de acta de descuartelamiento y evacuación del personal de soldados, la brigada móvil No 29 por medio de dispensario médico No 3005 del 24 de octubre de 2014, dispuso como no apto al señor JORGE LEONARDO RAMIREZ COLORADO por trauma acústico<sup>16</sup>
- Según informe Administrativo por lesión extemporáneo suscrito por el comandante de la brigada Móvil No 29, el día 7 de junio de 2014, siendo aproximadamente las 00:20 horas, fue atacada la base militar la Virgen con granadas de mano, tatucos y artefactos explosivos, por parte de la columna Móvil JACOBO ARENAS de las FARC, a las 5:50 aparece el señor JORGE LEONARDO RAMIREZ, manifiesta tener un fuerte dolor de oídos por lo cual es evacuado y fue diagnosticado con sensibilidad auditiva periférica. La lesión fue calificada en el servicio como consecuencia del enfrentamiento o accidente relacionado con el mismo o acción directa del enemigo, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden públicos<sup>17</sup>
- En virtud de lo anterior, la entidad accionada le realizó junta médico laboral al señor JORGE LEONARDO RAMIREZ COLORADO, en la cual mediante acta N° 86367 del 16 de Mayo de 2016 (fls. 74-75cdno. ppal.), concluyeron:

*"DIAGNOSTICO POSITIVO DE LAS LESIONES O AFECTACIONES: Durante combate y por acción directa del enemigo presenta trauma acústico secundario aclaración de AEI, valorado y, manejado con ATS por otorrino que deja como secuelas TINOTUS OIDO IZQUIERDO.*

*CLASIFICACION DE LAS LESIONES O AFECTACIONES Y CALIFICACION DE CAPACIDAD PSICOFISICA PARA EL SERVICIO: capacidad permanente parcial. No apto para actividad militar. Evaluación de la disminución de la capacidad laboral: produce una disminución de la capacidad laboral 10%. Imputabilidad del servicio: lesión ocurrió en combate por acción directa del enemigo"*

#### **4. El daño antijurídico y su imputabilidad**

Conforme a lo consagrado por el artículo 90 Superior, el Estado tiene el deber de responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, lo que significa que son requisitos indispensables para deducir la responsabilidad a cargo de la entidad demandada: el daño antijurídico y la imputación<sup>18</sup>.

<sup>16</sup> Fl.- 73 Cuaderno principal.

<sup>17</sup> Fl.- 73 Cuaderno principal.

<sup>18</sup> "En cuanto a la imputación, se exige analizar dos esteras: la fáctica y la jurídica; en ésta última se determina la atribución conforme a un deber jurídico, que opera de acuerdo con los distintos títulos de imputación consolidados en el precedente de la Sala: falla en la prestación del servicio, daño especial y riesgo excepcional." Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio

Debe entenderse el daño antijurídico como el detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia causado a alguien, en su persona, bienes, libertad, honor, afectos, creencias, etc., suponiendo la destrucción o disminución de ventajas o beneficios patrimoniales o extrapatrimoniales de que goza un individuo, sin que el ordenamiento jurídico le haya impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carezca de causales de justificación<sup>19</sup>.

De manera tal que *"la fuente de la responsabilidad patrimonial del Estado es un daño que debe ser antijurídico, no porque la conducta del autor sea contraria al derecho, sino porque el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio, razón por la cual se reputa indemnizable"*<sup>20</sup>.

La Corte Constitucional ha entendido que esta acepción del daño antijurídico como fundamento del deber de reparación estatal armoniza plenamente con los principios y valores propios del Estado Social de Derecho debido a que al Estado le corresponde la salvaguarda de los derechos y libertades de los administrados frente a la propia administración<sup>21</sup>. Igualmente ha considerado que se ajusta a distintos principios consagrados en la Constitución, tales como la solidaridad y la igualdad, y la garantía integral del patrimonio de los ciudadanos<sup>22</sup>.

De acuerdo con todo lo anterior se hace necesario verificar si de conformidad con el material probatorio obrante en el expediente, la parte actora ha sufrido un daño, entendido como el perjuicio o menoscabo en su patrimonio, en su persona física o en su aspecto moral, interno o relacional, que no debía soportar.

#### **4.1. Del régimen de responsabilidad en relación con soldados o policías que presten su servicio militar obligatorio**

En relación con el título de imputación aplicable a los daños causados a conscriptos, la jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha establecido que los mismos pueden ser: *i)* de naturaleza objetiva –tales como el daño especial o el riesgo excepcional, y *ii)* por falla del servicio, siempre y cuando de los hechos y de las pruebas allegadas al proceso se encuentre acreditada la misma.

Al respecto se puntualizó<sup>23</sup> :

*"Atendiendo a las condiciones concretas en las que se produjo el hecho, la Sala ha aplicado en la solución de los casos, los distintos regímenes de responsabilidad. Así, ha decidido la responsabilidad del Estado bajo el*

---

Gamboa. Sentencia del primero (1º) de junio de dos mil quince (2015). Radicación número: 680012315000199901505 01 (31412).

<sup>19</sup> Consejo de Estado – Sección Tercera, Sent. del 27 de enero del 2000, M.P: Alier E. Hernández Enríquez.

<sup>20</sup> Sentencia C-533 de 1996, Corte Constitucional

<sup>21</sup> Sentencia C-333 de 1996, Corte Constitucional

<sup>22</sup> Sentencia C-832 de 2001, Corte Constitucional

<sup>23</sup> Al respecto se pueden consultar por ejemplo, Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 30 de julio de 2008, Exp. 18725. C.P. Ruth Stella Correa Palacio y del 15 de octubre de 2008. Exp. 18586 C.P. Enrique Gil Botero.

*régimen de daño especial cuando el daño se produjo como consecuencia del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas<sup>24</sup>; el de falla probada cuando la irregularidad administrativa produjo el daño y, el de riesgo cuando éste proviene o de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura son peligrosos; pero, en todo caso, ha considerado que el daño no será imputable al Estado cuando se haya producido por culpa exclusiva de la víctima, por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero, por rompimiento del nexo causal."*

En consecuencia, frente a los perjuicios ocasionados a conscriptos, en la medida en que su voluntad se ve doblegada por el imperium del Estado, al someterlos a la prestación de un servicio que no es nada distinto a la imposición de una carga o un deber público, resulta claro que este último debe responder, bien porque respecto de ellos el daño provenga: i) de un rompimiento de las cargas públicas que no tenga la obligación jurídica de soportar el conscripto; ii) de un riesgo excepcional que desborda aquel al cual normalmente estaría sometido y que puede tener origen en el riesgo de la actividad o en el riesgo de la cosa, o iii) de una falla del servicio, a partir de la cual se produce el resultado perjudicial<sup>25</sup>.

Asimismo, en relación con los conscriptos, el principio *iura novit curia* reviste una característica especial, toda vez que el juzgador debe verificar si el daño antijurídico resulta imputable o atribuible al Estado con fundamento en uno cualquiera de los títulos de imputación antes mencionados; además, no debe perderse de vista que, en tanto la Administración Pública imponga el deber de prestar el servicio militar, debe garantizar la integridad psicofísica de quien lo asume porque se trata de una persona que se encuentra sometida a su custodia y cuidado, pues en determinadas situaciones será expuesta su humanidad a posición de riesgo, lo cual, en términos de imputabilidad, significa que debe responder por los daños que le sean irrogados en relación con la ejecución de la carga pública.

Acerca de la responsabilidad derivada de las obligaciones de especial sujeción que asume el Estado para con los conscriptos, la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, en providencia del 15 de octubre del 2008<sup>26</sup>, sostuvo:

*"Además de lo anterior, se reitera, que el Estado frente a los conscriptos (...) adquiere no sólo una posición de garante al doblegar, en ambos casos, su voluntad y disponer de su libertad individual para un fin determinado, sino que de igual manera, el Estado entra en una relación de especial sujeción que lo hace sujeto responsable de los posibles daños que puedan padecer*

---

<sup>24</sup> En sentencia de 10 de agosto de 2005, Exp. 16205, la Sala al resolver la demanda instaurada con el fin de obtener la indemnización de los perjuicios causados por las lesiones sufridas por un soldado, quien en cumplimiento de la orden proferida por su superior jerárquico, de realizar un registro de área en horas de la noche, al saltar un caño se cayó y golpeó contra una piedra, consideró: "...la causación de los daños material, moral y a la vida de relación tienen sustento, en este proceso, en el actuar de la Administración de sometimiento del soldado conscripto a una carga mayor a la que estaba obligado a soportar, cuando en el cumplimiento de la misión conferida a él por el Comandante del Escuadrón B de Contraguerrillas de registro del área general del Municipio de Paz de Ariporo dentro del servicio y con ocasión de él, se tropezó cayendo contra la maleza, lesionándose el ojo derecho".

<sup>25</sup> Consejo de Estado, S.C.A., Sección Tercera, sentencia del 15 de octubre de 2008, Exp. 18586, C.P. Enrique Gil Bolero. Ver también sentencia de la Sección Tercera, Subsección C, de fecha 25 de febrero de 2016, expediente 34791.

<sup>26</sup> Ibidem.

EXPEDIENTE:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO:  
MEDIO DE CONTROL:

19001-33-33-006-2015-00354-00  
DAIMER DAVID PLAZA POLO Y OTROS  
NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - ARMADA NACIONAL  
REPARACIÓN DIRECTA

*aquéllos. En conclusión, en cada caso concreto en los cuales se invoque la existencia de una causa extraña por parte de la entidad demandada, es necesario analizar los detalles de tiempo, modo y lugar en que se produjo el daño, por cuanto es posible que el Estado haya contribuido co-causalmente a la generación del mismo, específicamente, al situar al conscripto en la situación de riesgo, o bien por una ruptura de la igualdad ante las cargas públicas o por una falla del servicio. No se puede, por consiguiente, afirmar de manera simple y llana, que la sola constatación de la existencia de una aparente causa extraña como origen o fuente material o fenomenológica, en relación con los daños ocasionados a conscriptos o reclusos, es suficiente para que estos sean considerados como no atribuibles –por acción u omisión– a la administración pública. Se requiere, además, en estos eventos, que la entidad demandada acredite que su actuación no contribuyó en la producción del daño, motivo por el cual no le es imputable fáctica o jurídicamente. Lo puntualizado, en la medida en que es posible que la causa directa, inmediata y material del daño sea la actuación de un tercero o de la propia víctima, pero tal resultado perjudicial tenga una relación mediata con el servicio que estaba desplegando el conscripto, motivo por el cual la entidad no puede desprenderse de su responsabilidad, por cuanto también puede serle endilgable jurídicamente el daño."*

## **5. El caso concreto – análisis crítico de las pruebas allegadas**

A este propósito, de acuerdo con el acervo probatorio obrante en el expediente, el Despacho evidencia que el daño como primer elemento en un juicio de responsabilidad, lo constituye en este caso la lesión padecida al ex SLR JORGE LEONARDO RAMIREZ COLORADO, el día 07 de junio de 2014, cuando prestaba su servicio militar obligatorio como soldado regular en la compañía de seguridad No. 50 adscrita a la brigada móvil No. 29 donde se desempeñaba como fusilero en el puesto de mando de la Brigada Móvil ubicado en el municipio de Caldoño, tal como se evidencia de la certificación del Sargento segundo DIEGO MAURICIO BECERRA RODRIGUEZ.<sup>27</sup>

Segun el informe administrativo extemporaneo por lesión<sup>28</sup>asi como el Acta de Junta medica Laboral No. 86367 deñ 16 de mayo de 2016, se le diagnosticó un trauma acústico secundario y se determinó una pérdida del 10% de su capacidad laboral.<sup>29</sup>

La lesión antes descrita fue producida tal como lo precisa la entidad accionada: *"la lesión fue calificada en el servicio como consecuencia del combate o accidente relacionado con el mismo o por acción directa del enemigo"*<sup>30</sup>

Ahora como el demandante resultó lesionado cuando prestaba su servicio militar obligatorio, de acuerdo con el precedente jurisprudencial, el título de

<sup>27</sup> Fls.- 35 Cuaderno principal.

<sup>28</sup> Folio 76 del Cuaderno principal.

<sup>29</sup> Fl.- 74-75 Cuaderno principal.

<sup>30</sup> Fl.- 73 Cuaderno principal.

EXPEDIENTE: 19001-33-33-006-2015-00354-00  
DEMANDANTE: DAIMER DAVID PLAZA POLO Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - ARMADA NACIONAL  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

imputación aplicable en este tipo de asuntos es el denominado daño especial, porque el daño o perjuicio surge del hecho de haberse impuesto una carga especial en beneficio de la comunidad, la que rompe el principio de igualdad, y en consecuencia impone la indemnización de los perjuicios sufridos.

Por lo tanto, si la Administración no devuelve al ciudadano en las mismas condiciones en que se encontraba antes de su reclutamiento, debe responder patrimonialmente por los perjuicios que aquél y su familia haya sufrido durante el tiempo en el cual fue sometido a la prestación del servicio militar<sup>31</sup>.

Así, aunque el servicio militar obligatorio es un deber ineludible de la persona, que tiene su fundamento en el principio constitucional de prevalencia del interés general y que se exige a los nacionales como expresión concreta de la obligación genérica, a todos impuesta, de cumplir la Constitución y las leyes<sup>32</sup>, ello constituye una carga que redunde en beneficio de la comunidad, de manera que es apenas justo que ésta se obligue a responder por los daños que se ocasionen durante dicha prestación obligatoria.

Conforme a lo anterior, para el caso en concreto se prueba que el señor JORGE LEONARDO RAMIRZ COLORADO fue incorporado para prestar servicio militar obligatorio<sup>33</sup> y estando en actividad resultó afectada su humanidad por la detonación de un artefacto explosivo durante un combate, lo que constituye un perjuicio especial y anormal que va más allá del que deben soportar quienes han sido incorporados al servicio militar obligatorio por mandato constitucional, situación que sin duda alguna conlleva a un rompimiento del principio de igualdad ante las cargas públicas, por lo tanto el Estado debe reparar tales perjuicios, a la luz del principio de solidaridad, lo que hace que el daño por el que se reclama ante esta jurisdicción le sea imputable al Estado.

Lo anterior, no obsta para que en este tipo de situaciones operen las causales exonerativas de responsabilidad, casos en los cuales, la acreditación de la eximente deberá fundarse en la demostración de todos y cada uno de los elementos constitutivos de la que se alegue, como son fuerza mayor, hecho exclusivo de la víctima o hecho exclusivo de un tercero, según corresponda.

De esa forma, bajo el régimen objetivo de daño especial, la entidad pública puede exonerarse de responsabilidad si acredita que se presentó una causa extraña, como la fuerza mayor<sup>34</sup>, el hecho exclusivo y determinante de la víctima<sup>35</sup> o el hecho exclusivo y determinante de un tercero.

---

<sup>31</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. M.P.: RICARDO HOYOS DUQUE. 30 de noviembre de 2000. Radicación número: 13329. Actor: JOSE ANTONIO RINCON TOBO. Demandado: Nación- Mindefensa- Ejército Nacional.

<sup>32</sup> Sentencia C-561 del 30 de Noviembre de 1995 M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo

<sup>33</sup> Folio 35 del Cuaderno principal.

<sup>34</sup> Como es bien sabido, la fuerza mayor, consagrada en el artículo 1º de la Ley 95 de 1890, es "...el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.". definición de la cual se destacan los elementos que deben obrar para que pueda predicarse de un evento su carácter de fuerza mayor: la imprevisibilidad y la irresistibilidad del hecho.

<sup>35</sup> La culpa exclusiva de la víctima se configura cuando el daño es ocasionado por la conducta imprudente o negligente de ésta, siempre y cuando haya sido causa exclusiva del daño, y para efectos de que se rompa el nexo

EXPEDIENTE:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO:  
MEDIO DE CONTROL:

19001-33-33-006-2015-00354-00  
DAIMER DAVID PLAZA POLO Y OTROS  
NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - ARMADA NACIONAL  
REPARACIÓN DIRECTA

Para que tales eximentes de responsabilidad tengan plenos efectos liberadores respecto de la responsabilidad estatal, resulta necesario que la causa extraña, constituya la raíz determinante del mismo.

Así las cosas, en este régimen de responsabilidad a la parte accionante le bastaba demostrar la existencia del daño, y que éste se produjo durante la prestación del servicio militar obligatorio y a causa del mismo, mientras que, a la entidad demandada, le correspondía a efectos de exonerarse de responsabilidad, establecer la configuración de una causa extraña que desvirtuara la imputación jurídica del daño en cabeza de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, circunstancia que no aconteció.

Tratándose de este tipo de responsabilidad, la exoneración no deviene de que el hecho, desde el punto de vista causal, lo haya ocasionado un tercero, pues aquí se trata de un rompimiento del equilibrio ante las cargas públicas, ya que el daño se produce como consecuencia de la prestación directa o indirecta del servicio militar.

Determinado el daño y su imputación, procede el Juzgado a establecer la correspondiente indemnización.

## **6. Perjuicios reclamados y acreditados**

Previo a determinar la indemnización que les corresponde a los demandantes, se debe establecer la legitimación en la causa por activa.

De la prueba documental se tiene:

Que están acreditadas las relaciones de parentesco existentes entre los demandantes señores **JORGE LEONARDO RAMIREZ COLORADO** (Afectado), **MARIA LILY RAMIREZ COLORADO** (madre del afectado), quien actúa en nombre propio y en representación de los menores **YESSICA ALEXANDRA USSA RAMIREZ, GUILLERMO ALEJANDRO USSA RAMIEZ Y KAREN DANIELA USSA RAMIREZ** (hermanos del afectado), de conformidad con los registros civiles de nacimiento obrantes a folios 22 a 26 del cuaderno principal.

### **6.1. Perjuicios inmateriales**

#### **6.1.1. Perjuicios de orden moral**

Pretende la parte actora que por este concepto se condene a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL, a pagarle a la víctima directa y a su madre la suma equivalente a 100 smmlv para cada uno y a sus hermanos menores, el equivalente a 90 smmlv, para cada uno.

---

causal se hace necesario que tenga las características de la fuera mayor: (i) su irresistibilidad; (ii) su imprevisibilidad y (iii) su exterioridad respecto del demandado

EXPEDIENTE: 19001-33-33-006-2015-00354-00  
DEMANDANTE: DAIMER DAVID PLAZA POLO Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - ARMADA NACIONAL  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Con relación al monto a reconocer por este concepto, el Consejo de Estado en sentencia de unificación<sup>36</sup>, fijó criterios específicos para los eventos de lesiones personales, en consideración a la gravedad o levedad de la lesión para la víctima directa, fijando unos topes indemnizatorios de acuerdo a la afectación a partir del 1%; para las víctimas indirectas se asignará un porcentaje de acuerdo con el nivel de relación en que éstas se hallen respecto del lesionado. Se expuso por dicha Corporación lo siguiente:

*"Deberá verificarse la gravedad o levedad de la lesión causada a la víctima directa, la que determinará el monto indemnizatorio en salarios mínimos. Para las víctimas indirectas se asignará un porcentaje de acuerdo con el nivel de relación en que éstas se hallen respecto del lesionado, conforme al cuadro.*

*La gravedad o levedad de la lesión y los correspondientes niveles se determinarán y motivarán de conformidad con lo probado en el proceso."*<sup>37</sup>

En este orden, resulta pertinente advertir que en el presente evento se dictaminó una disminución de la capacidad laboral del señor **JORGE LEONARDO RAMIREZ COLORADO** del 10%<sup>38</sup>. En consecuencia para determinar el monto a reconocer por perjuicio moral se tomará el rango "Igual o superior a 10% e inferior al 20%" de la tabla que se recoge en la providencia que se citó de manera precedente<sup>39</sup>.

Así las cosas, se reconocerá lo siguiente por perjuicio moral de acuerdo al daño ocasionado a la víctima directa y el sufrimiento y dolor de sus familiares:

- A favor de **JORGE LEONARDO RAMIREZ COLORADO**, en calidad de víctima directa, la suma equivalente a 20 smmlv.
- A favor de **MARIA LILY RAMIREZ COLORADO**, en calidad de madre del afectado, la suma equivalente a 20 smmlv.
- A favor de **YESSICA ALEXANDRA USSA RAMIREZ, GUILLERMO ALEJANDRO USSA RAMIEZ Y KAREN DANIELA USSA RAMIREZ**, en calidad de hermanos de la víctima directa, la suma equivalente a 10 smmlv.

### 6.1.2. Por daño a la salud

El daño a la salud según la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, es la categoría autónoma que resulta adecuada para indemnizar los perjuicios cuando el daño provenga de una lesión corporal, toda vez que dicha denominación comprende toda la órbita psicofísica del sujeto y está encaminado a resarcir económicamente una lesión o alteración a la unidad

<sup>36</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Sentencia de 28 de agosto de 2014. C.P. Olga Mélida Valle de De la Hoz. Expediente: 31172.

<sup>37</sup> Ibid.

<sup>38</sup> Fls.- 74-75 del cdno ppal

<sup>39</sup> Ibid.

EXPEDIENTE:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO:  
MEDIO DE CONTROL:

19001-33-33-006-2015-00354-00  
DAIMER DAVID PLAZA POLO Y OTROS  
NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - ARMADA NACIONAL  
REPARACIÓN DIRECTA

corporal de las personas<sup>40</sup>, desplazando a las demás categorías del daño inmaterial, como lo son la alteración grave a las condiciones de existencia – antes denominado daño a la vida de relación o fisiológico-, concluyendo que los únicos perjuicios inmateriales que hay lugar a reconocer son el daño moral y el daño a la salud.

A partir de las sentencias de unificación del Consejo de Estado<sup>41</sup>, se consideró:

*"Desde esa perspectiva, se insiste, el daño a la salud comprende toda la órbita psicofísica del sujeto. En consecuencia, la tipología del perjuicio inmaterial se puede sistematizar de la siguiente manera: i) perjuicio moral; ii) daño a la salud (perjuicio fisiológico o biológico); iii) cualquier otro bien, derecho o interés legítimo constitucional, jurídicamente tutelado que no esté comprendido dentro del concepto de "daño corporal o afectación a la integridad psicofísica" y que merezca una valoración e indemnización a través de las tipologías tradicionales como el daño a la vida de relación o la alteración grave a las condiciones de existencia o mediante el reconocimiento individual o autónomo del daño (v.gr. el derecho al buen nombre, al honor o a la honra; el derecho a tener una familia, entre otros), siempre que esté acreditada en el proceso su concreción y sea preciso su resarcimiento, de conformidad con los lineamientos que fije en su momento esta Corporación.*

**Es decir, cuando el daño antijurídico radica en una afectación psicofísica de la persona, el daño a la salud surge como categoría autónoma** y, por lo tanto, desplaza por completo denominaciones o tipos de perjuicios abiertos que han sido empleados en otras latitudes, pero que, al igual que en esta ocasión, han cedido paso al daño corporal como un avance jurídico que permite la reparación efectiva y objetiva del perjuicio proveniente de la lesión al derecho constitucional y fundamental a la salud...

*...Así las cosas, el daño a la salud posibilita su reparación considerado en sí mismo, sin concentrarse de manera exclusiva y principal en las manifestaciones externas, relacionales o sociales que desencadene, circunstancia por la cual este daño, se itera, gana concreción y objetividad en donde las categorías abiertas la pierden y, por lo tanto, permite garantizar los principios constitucionales de dignidad humana y de igualdad material"<sup>42</sup> (Resalta el Juzgado)*

La Alta Corporación en cuanto a la forma de tasar el perjuicio, unificó lo siguiente:

*"En relación con el perjuicio fisiológico, hoy denominado daño a la salud, derivado de una lesión a la integridad psicofísica de Luis Ferney Isaza Córdoba, solicitado en la demanda, la Sala reitera la posición acogida en las*

<sup>40</sup>Consejo De Estado. C.P: Carlos Alberto Zambrano Barrera. Radicación número: 88001-23-31-000-1998-00026-01(24133). sentencia del seis (6) de junio de dos mil doce (2012)

<sup>41</sup>Radicados 38222 y 19031 ambas del 14 de septiembre de 2011.

<sup>42</sup> Sentencia de unificación del 14 de septiembre de 2011. Exp. 19031 y 38222, proferidas por la Sala Plena de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativa. M.P. Enrique Gil Botero.

sentencias 19.031 y 38.222, ambas del 14 de septiembre 2011 (...) en el sentido de que la regla en materia indemnizatoria, es de 10 a 100 SMMLV, sin embargo en casos de extrema gravedad y excepcionales se podrá aumentar hasta 400 SMMLV, siempre que esté debidamente motivado. (...) para lo cual se tendrá en cuenta la gravedad y naturaleza de la lesión padecida, para lo que se emplearán –a modo de parangón– los siguientes parámetros o baremos:

<b>GRAVEDAD DE LA LESIÓN</b>	<b>Víctima</b>
Igual o superior al 50%	100 SMMLV
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80 SMMLV
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60 SMMLV
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40 SMMLV
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20 SMMLV
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10 SMMLV

(...)"<sup>43</sup>

El H. Consejo de Estado también ha unificado el criterio respecto de la indemnización por daño a la salud, indicando que éste no se limita a la ausencia de enfermedad, por cuanto en el mismo se encuentran la alteración del bienestar psicofísico y bien puede constituirse, en un momento dado, en la respuesta fisiológica o psicológica normal a un evento o circunstancia que no tenía por qué padecerse, sin importar su gravedad o duración y sin que sea posible limitar su configuración a la existencia de certificación sobre la magnitud de la misma<sup>44</sup>:

*"En primer lugar, es necesario aclarar que, a la luz de la evolución jurisprudencial actual, resulta incorrecto limitar el daño a la salud al porcentaje certificado de incapacidad, esto es, a la cifra estimada por las juntas de calificación cuando se conoce. Más bien se debe avanzar hacia un entendimiento más amplio en términos de gravedad de la afectación corporal o psicofísica, debidamente probada dentro del proceso, por cualquiera de los medios probatorios aceptados, relativa a los aspectos o componentes funcionales, biológicos y psíquicos del ser humano."*<sup>45</sup>

En tal sentido se han fijado por la misma Corporación en pro a determinar la afectación a la salud, unas variables "para lo cual se deberá considerar las consecuencias de la enfermedad o accidente que reflejen alteraciones al nivel

<sup>43</sup> Consejo de Estado. Sentencia de unificación jurisprudencial, del 28 de agosto de 2014, expediente 31170, M.P. Enrique Gil Botero.

<sup>44</sup> Consejo de Estado, Sala Plena, C.P. Stella Conto Diaz del Castillo, 28 de agosto de 2014, radicación número: 23001-23-31-000-2001-00278-01(28804).

<sup>45</sup> Ibid.

EXPEDIENTE:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO:  
MEDIO DE CONTROL:

19001-33-33-006-2015-00354-00  
DAIMER DAVID PLAZA POLO Y OTROS  
NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - ARMADA NACIONAL  
REPARACIÓN DIRECTA

*del comportamiento y desempeño de la persona dentro de su entorno social y cultural que agraven la condición de la víctima*"<sup>46</sup>

Así, el operador judicial debe tener en cuenta las siguientes variables conforme a lo que se encuentre probado en cada caso concreto<sup>47</sup>:

La pérdida o anormalidad de la estructura o función psicológica, fisiológica o anatómica (temporal o permanente). La anomalía, defecto o pérdida producida en un miembro, órgano, tejido u otra estructura corporal o mental. La exteriorización de un estado patológico que refleje perturbaciones al nivel de un órgano. La reversibilidad o irreversibilidad de la patología. La restricción o ausencia de la capacidad para realizar una actividad normal o rutinaria. Excesos en el desempeño y comportamiento dentro de una actividad normal o rutinaria. Las limitaciones o impedimentos para el desempeño de un rol determinado. Los factores sociales, culturales u ocupacionales. La edad. El sexo. Las que tengan relación con la afectación de bienes placenteros, lúdicos y agradables de la víctima. Las demás que se acrediten dentro del proceso.

En este sentido, el Despacho observa que se encuentra demostrado dentro del plenario la lesión sufrida por el actor, el día 07 de junio de 2014<sup>48</sup>, a raíz de la cual se generaron una secuelas y una pérdida de capacidad laboral, consistente en:

**"DIAGNOSTICO POSITIVO DE LAS LESIONES O AFECTACIONES:** Durante combate y por acción directa del enemigo presenta trauma acústico secundario aclaración de AEI, valorado y, manejado con ATS por otorrino que deja como secuelas TINOTUS OIDO IZQUIERDO.

**CLASIFICACION DE LAS LESIONES O AFECTACIONES Y CALIFICACION DE CAPACIDAD PSICOFISICA PARA EL SERVICIO:** capacidad permanente parcial. No apto para actividad militar. Evaluación de la disminución de la capacidad laboral: produce una disminución de la capacidad laboral 10%. Imputabilidad del servicio: lesión ocurrió en combate por acción directa del enemigo"

En virtud de lo anterior, es factible ubicar la lesión padecida por la víctima directa en la tabla establecida por el Consejo de Estado<sup>49</sup>, en la categoría "Igual o superior al 10% e inferior al 20%", correspondiéndole así a **JORGE LEONARDO RAMIREZ COLORADO**, una indemnización en cuantía equivalente a VEINTE (20) SMMLV.

## 6.2. Perjuicios materiales

### 6.2.1. Lucro cesante

---

<sup>46</sup> Ibid.

<sup>47</sup> Ibid.

<sup>48</sup> FIs.- 35, 52-56, 73, 74-75 Cuaderno principal.

<sup>49</sup> Consejo de Estado. Sentencia de unificación jurisprudencial, del 28 de agosto de 2014, expediente 31170, M.P. Enrique Gil Botero.

EXPEDIENTE: 19001-33-33-006-2015-00354-00  
DEMANDANTE: DAIMER DAVID PLAZA POLO Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - ARMADA NACIONAL  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

En la demanda se solicitó el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante a favor del señor **JORGE LEONARDO RAMIREZ COLORADO**, en cuantía de TRECIENTOS (300) SMMLV.

El Despacho accederá a tal pretensión considerando que para la fecha de los hechos (fecha de estructuración del daño), 07 de junio de 2014, el señor **JORGE LEONARDO RAMIREZ COLORADO** estaba en una edad productiva y como consecuencia de las lesiones, perdió el 10 % de su capacidad laboral, porcentaje que se liquidará sobre el salario mínimo mensual legal vigente para la fecha de esta sentencia<sup>50</sup>.

En este orden, sería después del 07 de junio de 2014 que se presumiría que el señor **RAMIREZ COLORADO** vio degradada su capacidad laboral en un 10 %. Sin embargo, la fecha que tomará el despacho para la liquidación es el 24 de octubre de 2014, ya que en ese momento fue retirado del servicio por haber cumplido el tiempo del mismo<sup>51</sup>.

Sobre el particular el Consejo de Estado "(...) ha sostenido que las personas que ingresan a prestar su servicio militar obligatorio como soldados bachilleres, a partir del momento en que finalizan su prestación, inician su vida productiva<sup>52</sup>.

*En efecto, no existen pruebas en el proceso que determinen que la víctima percibía un ingreso como contraprestación por dicho servicio y mucho menos que antes de ser vinculado al Ejército como soldado bachiller ejercía una actividad productiva, pero en consideración al criterio de la Corporación según el cual se entiende que a partir del retiro del servicio el demandante iniciaría su vida productiva, se accederá a la referida indemnización. De igual manera se precisa que la indemnización que dentro de esta sentencia se reconocerá será cuantificada desde la fecha en la cual el actor se retiró de la entidad, hasta su vida probable –con base, claro está, en su incapacidad física– y no a partir de la ocurrencia de los hechos."*<sup>53</sup>

Así las cosas, en cuanto al ingreso que se toma como base de liquidación se presumirá que el mismo, por lo menos, sería igual al salario mínimo mensual legal vigente y la indemnización se calculará a partir del 25 de octubre de 2014, día siguiente a la fecha del retiro del servicio militar obligatorio<sup>54</sup>.

---

<sup>50</sup> Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera- Subsección A- C.P. (E) Gladys Agudelo Ordóñez- Sentencia del 21 de Febrero de 2011. Dte: Juan Carlos Caicedo Álvarez y Otros. Ddo: Nación- Minidefensa- Ejército Nacional. Rad: 73001-23-31-000-1998-00842-01 (16484).

<sup>51</sup> Fl.- 49-50 Cuaderno principal.

<sup>52</sup> Así lo ha sostenido esta Sección del Consejo de Estado –sentencia de febrero 4 de 2010, exps. acumulados 15.061 y 15.527– reiterado en la sentencia del 18 de julio de 2012; exp 20.079:

*"(...) la Sala adoptará dentro de este proveído el salario mínimo legal vigente para la fecha de la presente providencia, toda vez que por tratarse precisamente de un soldado amparado bajo el régimen de conscripción, no existen en el proceso pruebas que determinen que el soldado Ibáñez Méndez percibía un ingreso como contraprestación por el servicio prestado de manera obligatoria, pero que en consideración al criterio de la Corporación según el cual se entiende que a partir del retiro del servicio el demandante iniciaría su vida productiva, se accederá a la referida indemnización. De igual manera se precisa que la indemnización que dentro de esta sentencia se reconocerá será cuantificada desde la fecha en la cual el actor se retiró de la entidad a causa de su lesión, hasta su vida probable –con base, claro está, en su incapacidad física– y no a partir de la ocurrencia de los hechos".*

<sup>53</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Proceso No. 29.088. (16 de septiembre de 2013; C.P. Mauricio Fajardo Gómez).

<sup>54</sup> *Ibíd.*

EXPEDIENTE:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO:  
MEDIO DE CONTROL:

19001-33-33-006-2015-00354-00  
DAIMER DAVID PLAZA POLO Y OTROS  
NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - ARMADA NACIONAL  
REPARACIÓN DIRECTA

Se itera, que para el cálculo de la indemnización se tomará el salario mínimo legal mensual vigente para la fecha de la presente providencia (\$828.116), por cuanto resulta superior al vigente para la ocurrencia de los hechos actualizado a la fecha. Sobre la mencionada suma se adicionará el 25% que, se presume, recibiría el afectado por concepto de prestaciones sociales (\$207.029), lo que determina un ingreso base de liquidación de: \$1.035.145; la incapacidad que se le dictaminó al actor fue de 10%, razón por la cual el salario base de liquidación es de \$103.514 (Ra).

En donde,

$$S = Ra \times \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

S = Es la indemnización a obtener;

Ra = En este caso corresponde al salario mínimo legal mensual vigente al año 2014<sup>55</sup>.

Entonces:

$$Ra = \$103.514$$

I = Interés puro o técnico: 0.004867

N = Número de meses que comprende el período indemnizable<sup>56</sup>.

$$S = \$103.514 \times \frac{(1 + 0.004867)^{57.033} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$6.785.575$$

Total indemnización debida = \$6.785.575

#### ➤ **Indemnización futura:**

Para la fecha de ocurrencia de los hechos, el demandante tenía 23 años de edad y, por ende, una probabilidad de vida adicional de 54.7 años<sup>57</sup>, equivalentes a 654.4 meses, de los cuales se descontará el período consolidado (63.83 meses), lo cual arroja un total de 592.57 meses.

La indemnización futura se calculará con base en la siguiente fórmula:

$$S = Ra \times \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

En donde,

S = Es la indemnización a obtener

<sup>55</sup> Dado que el resultado de actualizar a valor presente el salario mínimo legal vigente para el año 2014 (\$616.600) arroja una cifra inferior a la del salario mínimo legal vigente a la fecha (\$828.116), habrá de adoptarse este último como base para calcular la renta actualizada.

<sup>56</sup> Desde la fecha en que el señor **JORGE LEONARDO RAMIREZ COLORADO** terminó la prestación de su servicio militar (24 de octubre de 2014) hasta la fecha de la presente sentencia (julio de 2019).

<sup>57</sup> Resolución No. 110 del 22 de enero de 2014, proferida por la Superintendencia Financiera.

EXPEDIENTE: 19001-33-33-006-2015-00354-00  
DEMANDANTE: DAIMER DAVID PLAZA POLO Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - ARMADA NACIONAL  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Ra = \$103.514

I = Interés puro o técnico: 0.004867

Reemplazando, se tiene que:

$$S = \$103.514 \times \frac{(1 + 0.004867)^{592.57} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{592.57}}$$

S = \$20.071.102

Total indemnización futura = \$20.071.102

**Total perjuicios materiales: \$ 26.856.677**

Así las cosas se reconocerá por lucro cesante a favor del señor **JORGE LEONARDO RAMIREZ COLORADO** la suma de **\$26.856.677**.

## 7. Costas

Según el artículo 188 del CPACA, se condenará en costas a la parte vencida en concordancia con los artículos 365 y 366 del CGP.

Sin embargo, el Juzgado no condenará en costas en los términos del numeral 5 del art. 365 del C.G.P., debido a que la demanda prosperó parcialmente por no haberse reconocido la totalidad de los perjuicios reclamados.

## III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### FALLA:

**PRIMERO.- DECLARAR** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL**, administrativamente responsable por las lesiones padecidas por el señor **JORGE LEONARDO RAMIREZ COLORADO**, identificado con cédula de ciudadanía N°1.114.824.063, en hechos sucedidos el 07 de junio de 2014, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** En consecuencia, **CONDENAR** a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL**, a pagar a título de indemnización las siguientes sumas de dinero por perjuicios inmateriales:

a. Perjuicios morales a favor de:

EXPEDIENTE:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO:  
MEDIO DE CONTROL:

19001-33-33-006-2015-00354-00  
DAIMER DAVID PLAZA POLO Y OTROS  
NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - ARMADA NACIONAL  
REPARACIÓN DIRECTA

- A favor de **JORGE LEONARDO RAMIREZ COLORAD**, identificado con cédula de ciudadanía N°1.114.824.063, en calidad de víctima directa, la suma equivalente a 20 smmlv.
  - A favor de **MARIA LILY RAMIREZ COLORADO** identificada con cédula de ciudadanía N°, en calidad de madre del afectado, la suma equivalente a 20 smmlv.
  - A favor de **YESSICA ALEXANDRA USSA RAMIREZ, GUILLERMO ALEJANDRO USSA RAMIEZ Y KAREN DANIELA USSA RAMIREZ**, menores de edad, en calidad de hermanos de la víctima directa, la suma equivalente a 10 smmlv, para cada uno de ellos.
- b. Por concepto de daño a la salud a favor de **JORGE LEONARDO RAMIREZ COLORADO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.114.824.063, la suma equivalente a VEINTE (20) SMMLV.,

**TERCERO.- CONDENAR** a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL**, a pagar a título de indemnización por perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante a favor del señor **JORGE LEONARDO RAMIREZ COLORADO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.114.824.063, la suma de **VEINTISIETE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$26.856.677)**.

**CUARTO.-** Se dará cumplimiento a la condena en los términos previstos en los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**QUINTO.-** Sin costas, por las razones expuestas.

**SEXTO.-** Una vez liquidados, por Secretaría devuélvase a la parte actora el excedente de gastos ordinarios del proceso.

**SÉPTIMO.-** Una vez ejecutoriada esta providencia, envíese copia de la misma a la entidad condenada para su ejecución y cumplimiento.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

  
MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ